

JUNTA ELECTORAL de la FTM

ACTA Nº 19

27 de noviembre de 2020

Siendo las 19:30 horas del día 27 de noviembre de 2020, reunidos los miembros de la Junta Electoral a convocatoria del Presidente, intervienen:

- D. Antonio García Gómez, Presidente.
- D. Luis Manuel Elías Calvo, Vocal.
- D. Carlos Fernández-Ventura, Secretario.

Interviene, asimismo, D. Francisco José Vispo Peiteado, en su calidad de Asesor Jurídico de la Junta Electoral.

Los miembros de la Junta Electoral están conformes en reunirse en este momento para tratar los puntos propuestos por el Sr. Presidente como

Orden del Día:

1.- Traslado de la posible infracción del Presidente en funciones y otros cargos orgánicos de la FTM contra el deber de neutralidad.

Los miembros aceptan tratar los puntos del Orden del Día propuestos y, existiendo, por tanto, quórum suficiente, el Presidente declara la Junta válidamente constituida y, acto seguido, se procede a analizar los referidos puntos del orden del día.

El Presidente toma la palabra, haciendo referencia a los siguientes

Antecedentes:

PRIMERO.- El pasado viernes 20 de noviembre esta Junta Electoral recibió denuncia del federado D. Segundo Caeiro Ríos a propósito de una serie de hechos presuntamente contrarios al deber de neutralidad cometidos por el Vicepresidente Económico en funciones de la FTM, D. Alfonso Munk Pacín, y por el Presidente de la Comisión de Árbitros D. Javier Molina Ramos.

SEGUNDO.- En lo referente al Sr. Munk, Vicepresidente Económico en funciones de la FTM, el denunciante indicaba que había dado difusión a una propuesta de comunicado, dirigida presuntamente a la Junta Directiva del Club Internacional de Tenis de Majadahonda, en la que se criticaba la gestión desarrollada por D. Segundo Caeiro como presidente de dicha entidad, se instaba a la mencionada Junta Directiva a no apoyar la candidatura a la Presidencia de la FTM de dicha persona y, asimismo, se solicitaba al denunciante su baja como socio del Club.

La difusión de dicho escrito tendría, presuntamente, la intención de encontrar “socios, exsocios, exdirectivos, exgerentes, extrabajadores y exconcesionarios del Club” dispuestos a firmarlo, sin que se haya dado noticia del éxito alcanzado.

El denunciante acompañaba imagen de la presunta propuesta de comunicado.

TERCERO.- En lo referente al Sr. Molina, Presidente del Comité de Árbitros de la FTM, se denuncia la difusión de un comunicado de una denominada “Plataforma por el Tenis Unido en Madrid”, acompañado de un mensaje personal del denunciado en el que, según el denunciante, se descalifica la candidatura encabezada por su persona y se promociona la candidatura continuista de la FTM. También en este caso el denunciante acompañaba imagen del meritado mensaje.

CUARTO.- El martes 24 de noviembre esta Junta Electoral dio traslado de la denuncia a los Sres. Munk y Molina, a fin de que tuvieran ocasión de presentar las oportunas alegaciones a la misma. Asimismo, se dio traslado de los hechos a D. Juan Luis Rascón Lope, Presidente en funciones de la FTM, habida cuenta de que, como se dice en el propio escrito de traslado, había sido *“instruido por esta Junta Electoral, ya en varias ocasiones, para que se abstuviera de realizar manifestaciones con significación electoral y que, asimismo, y como máximo representante de la FTM, diese la órdenes necesarias para que ningún cargo orgánico de la misma actuase de ese modo.”*

En este sentido, las mencionadas instrucciones encaminadas a lograr la neutralidad de cualquier cargo y empleado de la FTM han sido dadas por esta Junta Electoral en diversas Actas, a las que se hace expresa referencia.

QUINTO.- En el día de hoy, 27 de noviembre, los Sres. Munk, Molina y Rascón han remitido a esta Junta Electoral las alegaciones solicitadas por medio de escrito común firmado por los tres. En ellas, alegan en primer lugar que la Junta Electoral no tiene competencia disciplinaria, independientemente de su deber de dar traslado a las autoridades que sí son competentes de las posibles infracciones advertidas.

Asimismo, alegan que *“expresarse y actuar libremente por parte de determinadas personas es un derecho que no puede ni debe ser limitado por el órgano electoral”* pues lo contrario, añaden, supondría *“un sistema inquisitorio que no puede implantarse durante un proceso electoral que, como bien saben, ni siquiera ha comenzado pese a publicarse la convocatoria electoral el pasado 9 de septiembre de 2020.”*

Por último, es relevante añadir que el Sr. Rascón suscribe el escrito como *“Presidente en funciones de la FTM”*; el Sr. Munk como *“Vicepresidente Económico en funciones de la FTM”*; y el Sr. Molina como *“Presidente del Comité de Árbitros”*.

Respecto a los antecedentes de hecho referidos el Sr. Vispo informa:

1.- Es deber de la Junta Electoral tutelar el desarrollo del proceso electoral, debiendo *“garantizar la pureza e independencia del mismo”* (art. 6.1 del Reglamento Electoral). Asimismo, le corresponde *“la gestión de todo el proceso electoral”* (art. 12.b) y *“el traslado a los organismos disciplinarios competentes de las infracciones que eventualmente se produzcan”* en su desarrollo (art. 12.i).

2.- El art. 21.2 del Reglamento Electoral establece que *“(s)imultáneamente a la convocatoria, toda la Junta Directiva pasará a ser Junta Directiva en funciones, apta únicamente para la realización de actos de mera administración y gestión.”* La meritada convocatoria electoral, ya firme por ausencia de recurso frente a la misma, tuvo lugar el pasado 9 de septiembre.

Por su parte, la Comisión Jurídica del Deporte, en su resolución NC 28.29.30/20, de 8 de octubre, interpreta que los efectos del mencionado cese de funciones se retrotraen al momento en que tiene lugar la elección de la Junta Electoral, ocurrida el 31 de julio. Así, establece la referida resolución que, *“elegida la Junta Electoral, el órgano de gobierno federativo cesa en sus funciones”*.

3.- El art. 21.3 del Reglamento Electoral prevé que *“(s)i algún miembro de la Junta Directiva en funciones o, en su caso, de la Comisión Gestora presentara su candidatura a la Presidencia de la Federación, deberá, previa o simultáneamente, dimitir en dicho cargo”*.

4.- Tal y como apunta la Comisión Jurídica del Deporte en su resolución NC 41/20, de 17 de noviembre, la previsión del art. 21.3 del Reglamento Electoral *“queda recogida en el reglamento electoral a efectos, indudablemente, de garantizar la imparcialidad de este órgano durante todo el proceso electoral, evitando que pueda aprovecharse de su situación de preeminencia sobre el desarrollo de la actividad federativa durante este período para favorecer a determinados candidatos a la elección de los órganos de gobierno de la federación.”*

5.- Ya en el Acta 11ª de esta Junta Electoral, de 29 de octubre, se advirtió a la Junta Directiva en funciones de la FTM del deber de neutralidad que han de guardar con respecto al proceso electoral en tanto mantenga su condición.

Asimismo, en el Acta 14ª, de 6 de noviembre, se requirió expresamente al Presidente en funciones de la FTM a fin de que *“dé las instrucciones necesarias para que desde la misma se abstengan de realizar cualquier tipo de actuación en favor de cualquier tipo de candidatura, así como para que se abstengan de poner sus medios, técnicos y/o humanos, a disposición de cualquier candidatura que se pueda presentar.”*

Por último, en el Acta 18ª, de 23 de noviembre, se reiteró nuevamente el requerimiento antes referido, recogiendo además las consideraciones realizadas al respecto por la Comisión Jurídica del Deporte en su resolución NC 41/20, de 17 de noviembre, y por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo) en su reciente sentencia núm. 906/2019, de 18 noviembre.

6.- Los arts. 51.2.a de la ley 15/1994 y 14.2.a del Reglamento Disciplinario de la FTM, consideran infracción muy grave, específica del Presidente, *“(e)l incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General, así como de los reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias”*. Los arts. 51.3.a de la Ley 15/1994 y 15.1.c del Reglamento Disciplinario de la FTM contemplan la infracción grave consistente en *“(e)l incumplimiento reiterado de órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes”* (como lo es, en el momento actual, la Junta Electoral). Por último, los arts. 51.1.a de la Ley 15/1994 y 14.1.a del Reglamento Disciplinario de la FTM tipifican como infracción muy grave el abuso de autoridad. Las infracciones referidas pueden ser castigadas con la inhabilitación, suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.

7.- El organismo competente para la dilucidación de las posibles infracciones disciplinarias cometidas, tal y como ha indicado ya la Comisión Jurídica del Deporte de la Comunidad de Madrid en diversas ocasiones, es la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte, dependiente de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno (art. 60.1.c de la ley 15/1994 y art. 7.q del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno). Así lo establece dicha Comisión por medio de resolución de 17 de octubre:

“(E)n caso de que se aprecie por parte de la Junta Electoral la posible existencia de acciones que pudieran ser constitutivas de infracciones susceptibles de incoación de expediente disciplinario, deberá dar traslado de las mismas al órgano competente de la Administración deportiva, es decir, la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en la letra q) del artículo 7 del Decreto 281/2019, de 29 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno.”

En base a los antecedentes de hecho referidos y al asesoramiento recibido del Sr. Vispo, los miembros de la Junta Electoral, realizan las siguientes:

Consideraciones:

PRIMERA.- Los hechos referidos en la denuncia presentada por el Sr. Caeiro, de los que serían responsables los Sres. Munk y Molina, miembros orgánicos de la FTM, tienen una evidente finalidad de afectar al proceso electoral, perjudicando a la anunciada candidatura del denunciante.

En el caso del Sr. Munk, el alcance pretendido por su presunta actuación va más allá de la mera crítica, que ya sería indebida, a la anunciada candidatura del denunciante, pues parece tener como objetivo impedir que desde el Club Internacional de Tenis de Majadahonda se le otorgue el apoyo necesario para siquiera concurrir a las elecciones.

SEGUNDA.- En el escrito de alegaciones presentado por los denunciados no se niegan los hechos referidos sino que, frente a las públicas y reiteradas instrucciones de esta Junta Electoral, a las consideraciones de la Comisión Jurídica del deporte y al propio Reglamento Electoral, se defiende el derecho a su comisión. Sobre dichas alegaciones, resulta obligado señalar que la libertad de expresión de los cargos orgánicos de la FTM, mientras no conste su dimisión, debe ser ejercida con respeto al deber de neutralidad que la normativa les exige durante el proceso electoral.

TERCERA.- Por su parte, tampoco el Presidente en funciones alega haber dado las instrucciones pertinentes para que dichas actuaciones electoralistas no tengan lugar sino que, muy al contrario, se adhiere a las alegaciones vertidas por los denunciados, poniendo de nuevo en cuestión la autoridad de esta Junta Electoral y el deber de neutralidad que corresponde a los cargos orgánicos de la FTM durante el proceso electoral.

A propósito, precisamente, de la alegación de que el proceso electoral todavía no ha iniciado, incurrían los Sres. Munk, Molina y Rascón en un claro error. Por supuesto que

el proceso electoral se ha iniciado, si bien es cierto que actualmente los plazos se encuentran suspendidos por la ausencia de un censo electoral reglamentario. Prueba clara de ello es que los Sres. Munk y Rascón firmen su escrito de alegaciones como cargos “en funciones”. Por tanto, el deber de neutralidad referido está obviamente vigente.

CUARTA.- En consecuencia con lo anterior, los hechos referidos podrían ser constitutivos de las infracciones disciplinarias muy graves de incumplimiento del Reglamento Electoral y de abuso de autoridad; asimismo, podrían a su vez suponer la comisión de la infracción grave de desobediencia reiterada a este órgano electoral (así como a lo resuelto por la Comisión Jurídica del Deporte al respecto). Por este motivo, resulta obligado dar traslado de los mismos, una vez más, a las autoridades disciplinarias competentes.

En base a las anteriores consideraciones, se adoptan los siguientes

ACUERDOS

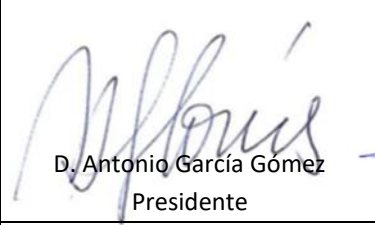
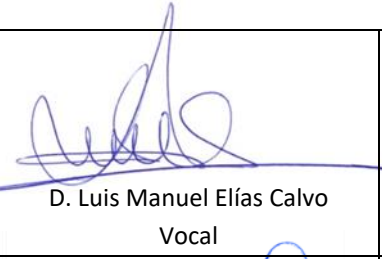


PRIMERO.- Requerir nuevamente al Presidente de la Junta Directiva en funciones de la FTM, para que él, los miembros de dicha Junta, y cualquier otra persona que ostente cargos orgánicos en la Federación, se abstengan de realizar manifestaciones que de cualquier forma puedan atentar frente al deber de neutralidad que deben guardar durante el proceso electoral los cargos representativos de la FTM.

SEGUNDO.- Dar traslado de los hechos relatados en la presente Acta, a través de remisión de la misma, a la Dirección General de Infraestructuras y Programas de Actividad Física y Deporte de la Comunidad de Madrid y, asimismo, a la Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid.

TERCERO.- Facultar al Presidente de esta Junta Electoral para la ejecución del acuerdo segundo.

Lo que se acuerda por unanimidad de los miembros de la Junta Electoral.

Procédase a publicar la presente Acta en la página web y en el tablón de anuncios de la Federación.

 D. Antonio García Gómez Presidente	 D. Luis Manuel Elías Calvo Vocal	 D. Carlos Fernández-Ventura Secretario
	 Francisco J. Vispo Peiteado Asesor Jurídico	